

## SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2009, NÚM. 27

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de octubre de 2008.  
Materia: Criminal.  
Recurrente: Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Montecristi.  
Abogada: Dra. Hosanna Lemoine Fernández.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Montecristi, Dra. Hosanna Lemoine Fernández, en representación del Procurador General de dicha corte, Dr. Marcroni de Jesús Mora Lockharts, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 30 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de la Dra. Hosanna Lemoine Fernández, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Montecristi, en representación del Dr. Marcroni de Jesús Mora Lockharts, Procurador General, depositado el 21 de noviembre de 2008 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la contestación al referido recurso de casación, articulada por el defensor público Lic. Robinson Ruiz, en representación de Sauveur Prophete, depositado el 28 de noviembre de 2008 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 24, 70, 393, 395, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y las Resoluciones 296-2005 y 2087-2006, dictadas por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una solicitud de libertad condicional dirigida al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi por el interno Sauveur Prophete, por intermedio de su defensa técnica, dicho tribunal resolvió el 23 de septiembre de 2008, lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar en cuanto a la forma buena y válida la presente solicitud, por ser hecha conforme la ley y en cuanto al fondo, conceder la libertad condicional al interno Sauveur Protife (Sic), de generales anotadas, por reunir la solicitud hecha por él, las condiciones exigidas por el artículo 1 de la Ley 164, de fecha 10 de junio de 1980 y sus modificaciones, quedando dicho beneficiado, comprometido durante el tiempo que falta por cumplir la pena que le fue impuesta, la cual termina el día 23 del mes de septiembre del año 2011, a observar obligatoriamente las condiciones siguientes: a) Residir en la calle Sabana Larga, barrio Puerto Rico No. 54, en el centro de la ciudad de Dajabón, bajo vigilancia de su patronato, señora Flora Tavárez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 044-0015482-1, domiciliada y residente en la calle Sabana Larga, barrio Puerto Rico No. 54, en el centro de la ciudad de Dajabón, con la expresa advertencia, que si desea cambiar de residencia, debe avisarlo al Magistrado Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, a fin de obtener la autorización correspondiente; b) No cometer infracciones intencionales; c) Observar una vida honesta, dedicada al trabajo, acatando los reglamentos de conducta de no abusar al ingerir bebidas alcohólicas, sometándose a las inspecciones que se establezcan dedicándose a oficios, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia, todo ellos bajo el patronato garante, señora Flora Tavárez; d) Presentarse a partir de esta fecha, el primer día laborable de cada mes, hasta el día de extinción de la pena por ante el despacho del Magistrado Juez del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para informarse de lo que el Magistrado tenga a bien saber; **SEGUNDO:** Que esta resolución puede ser revocada de pleno derecho, si el impetrante comete una o varias infracciones intencionales y si se condena a ellas irrevocablemente, caso en el cual deberá cumplir sucesivamente, la parte anterior no ejecutada a la fecha, más la nueva pena que le haya sido impuesta; **TERCERO:** Que si el impetrante, señor Sauveur Protife (Sic), en caso de que por cualquier circunstancia esta sentencia fuere revocada, se valiere a sabiendas de que se ha ordenado la reintegración al presidio, o no se presente en las fechas señaladas ante el Magistrado Juez del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, será considerado como fugitivo que se ha escapado de la prisión donde cumplía su condena y sufrirá además de este caso, todo lo que establezca la ley, y a la persona que a sabiendas le haya ayudado o invitado a realizar esos actos, sufrirá la pena correspondiente prescrita por la ley para los cómplices de evasión; **CUARTO:** Que la señora Flora Tavárez, en su calidad de patronato del nombrado, señor Sauveur Protife (Sic), queda obligada a informar al Magistrado Juez del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, las faltas que pueda cometer dicho señor, así como cualquier circunstancia que estime útil; **QUINTO:** Se establece la

conversión de la multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en veinte pagos mensuales de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y veinte pagos mensuales de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), hasta cumplir con el pago íntegro de la multa antes indicada, ordenando la realización del pago de la primera cuota treinta días después de haber egresado el señor Sauveur Protife, del centro penitenciario donde guarda prisión; **SEXTO:** Que esta resolución de libertad condicional, así como cualquier otra que pueda dictarse en revocación de la misma, son susceptibles del recurso de apelación, en un plazo de 10 días a partir de la notificación; **SÉPTIMO:** Se ordena a la Directora del Centro de Corrección y Rehabilitación Beller, Dajabón, disponer el egreso inmediato del señor Sauveur Protife (Sic), en atención a la libertad condicional otorgada; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la resolución a la Dirección General de Prisiones, a la Directora del Centro de Corrección y Rehabilitación Beller, Dajabón, la lectura de la presente resolución, vale notificación para las partes presentes”; b) que la anterior resolución fue recurrida en apelación por el Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, resultando apoderada la Corte de Apelación del referido departamento judicial, la cual dictó, el 30 de octubre de 2008, la decisión ahora impugnada, en cuyo dispositivo se establece: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación de fecha 2 de octubre de 2008, interpuesto por el Procurador General de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en contra de la sentencia penal No. 2008-00041, de fecha 23 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente auto; **SEGUNDO:** Se ordena que copia del presente auto le sea comunicado a las partes cuyas diligencias corresponden a la Secretaría de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que la recurrente Procuradora General Adjunta, recurrente invoca en su recurso de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Decisión manifiestamente infundada”; sosteniendo que: “El auto sobre inadmisibilidad del recurso es manifiestamente infundado, pues no da explicaciones de porqué declara inadmisibile el recurso de apelación que interpone el Ministerio Público, y se limita única y exclusivamente a hacer una descripción de la resolución recurrida y los alegatos del recurrente, no ponderando los motivos de la parte que recurre; que el Ministerio Público al momento de apelar la resolución que emitió el Tribunal de la Ejecución de la Pena sí fundamentó su recurso en disposiciones legales, y expresamos de manera reiterada en el mismo recurso, al motivar las consideraciones de derecho, en lo establecido en el artículo 417 del Código Procesal Penal, ordinales 2 y 3, en las disposiciones de las resoluciones 296-2005 y 2087-2006 de la Suprema Corte de Justicia, que disponen dichas resoluciones que al momento de decidir sobre la libertad condicional de un interno, debe de evaluarse el impacto social de la infracción, que de ahí se desprende que si el interno violó la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y la pena que al mismo se le impuso fue de 12 años, faltándole a dicho interno casi 4 años; para nadie es un secreto la lucha constante del Ministerio Público como impacta a la sociedad en forma

negativa estos tipos de hechos delictivos...”;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión, determinó lo siguiente: “Del examen de los motivos en que se funda el recurso de apelación y del análisis de la resolución apelada, se desprende que dicho recurso de apelación resulta inadmisibile, ya que no se configuran ninguna de las violaciones alegadas”;

Considerando, que, en efecto, tal como aduce la recurrente, la Corte a-qua, al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación no realizó un examen adecuado de los medios propuestos por el apelante, en particular, lo concerniente al desagravio social por el hecho punible que originó la condenación; por consiguiente, procede la anulación a fines de que se examine en su totalidad el recurso de apelación del Ministerio Público;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Montecristi, Dra. Hosanna Lemoine Fernández, en representación del Procurador General de dicha Corte, Dr. Marconi de Jesús Mora Lockharts, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 30 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)